

LA CORTE CONSTITUCIONAL: INSTITUCIÓN QUE SEÑALA EL RUMBO DEL NUEVO DERECHO EN COLOMBIA¹

ROBERTO JIMÉNEZ GONZÁLEZ*

Resumen

La Corte Constitucional creada por la Constitución Política de 1991, entró en actividad el 17 de febrero de 1992, desde entonces se han dado numerosos cambios en el estado y la sociedad, se materializó, una revolución jurídica muy importante en la tradición política colombiana. Ante lo anterior, es menester un balance del rol del Tribunal Constitucional colombiano como intérprete y guardián de la supremacía constitucional. Esta magna tarea, es por momentos, difícil o al menos controversial, en razón a que sus pronunciamientos definen nuevos conceptos dejando sin piso jurídico las existentes o se reafirman los actuales conceptos bajo nuevos postulados, ello ha provocado la renovación del orden jurídico, lo cual trae controversias con otros sectores del Estado e incluso con sectores de la opinión pública.

Palabras clave: Constitución Política, Tribunal Constitucional, Nuevo Derecho, Constitutional Supremacy.

* Abogado, Magíster Derecho Administrativo. Especialista en Ciencia Política, Especialista en Derecho Constitucional. Docente investigador de la Corporación Universitaria de la Costa CUC. Barranquilla. Miembro del Grupo de Investigaciones en Derecho, Política y Sociedad, del programa de Derecho de la CUC. Contacto en: robertoj70@gmail.com.

¹ Este artículo es producto de la investigación titulada *Análisis del Rol de la Justicia Constitucional en Colombia*, realizado con recursos asignados al grupo de investigación en Derecho Política y Sociedad de la Corporación Universitaria de la Costa, 2010. Línea de Investigación en asuntos constitucionales y administrativos. Artículo de reflexión.

***CONSTITUTIONAL COURT: THE NEW LAW
GUIDING INSTITUTION IN COLOMBIA***

Abstract

Since February 17, 1992, when the Constitutional Court created in the Political Constitution of 1991 started activities, numerous changes have been occurring in the State and the society; a major legal revolution became visible in the midst of Colombian political tradition. Hence, a balance of the Constitutional court's role as interpreter and guardian of constitutional supremacy is considered necessary; this is the task the present article wishes to accomplish. This great duty is, at moments, difficult or at least controversial, given that its pronouncements define new concepts that may lead to legal loopholes in existent ones or bolster current concepts under new tenets, provoking a renovation in the legal order and leading to debates with other State institutions, even with public opinion.

Key words: Political constitution, Constitutional court, the new law, Constitutional supremacy.

Recibido, marzo 15/2011

Revisión recibida, abril 17/2011

Aceptado, mayo 22/2011

INTRODUCCIÓN

La Constitución Política de Colombia expedida en 1991, fue el producto de un consenso real entre múltiples sectores políticos, muchos de los cuales estaban marginados de las instituciones que cotidianamente eran fuente de poder, por un bipartidismo, que a ultranza decía representar las opciones políticas, por ello, el fruto de este ejercicio popular y democrático fue una Norma Superior con innovadoras definiciones estatales más acorde a los tiempos modernos. En consecuencia, se dio un reconocimiento de múltiples derechos con sus respectivas garantías y novedosas instituciones como la Corte Constitucional.

La institucionalización del Tribunal Constitucional conllevó a una nueva realidad política y jurídica en una reinterpretación del Derecho. La Asamblea Nacional Constituyente definió a Colombia como un Estado Social de Derecho, es decir, una organización política donde prima la institucionalidad del Estado de Derecho, el adecuado cumplimiento de las reglas y el control del poder, como el conjunto de preceptos que fundados en el respeto a la dignidad del ser humano, permiten vivir en sociedad.

En la década de los 80's, el Estado colombiano basado en la Constitución de Caro y Núñez de 1886, fue sacudido con una fuerte oleada de inestabilidad política y violencia, además de las confrontaciones sociales que caracterizaron al país, dieron argumentos a distintos sectores y actores sociales para gestar profundos cambios políticos y jurídicos sin precedentes en el Estado colombiano.

El presente trabajo reflexiona sobre la labor de la Corte Constitucional, Corporación que tiene mucho que ver con los replanteamientos jurídicos dando el impulso definitivo a los elementos dados por la nueva Constitución Política, incorporando una nueva interpretación jurídica en los desarrollos políticos del Estado colombiano.

Gracias a los pronunciamientos de la Corte Constitucional al interpretar nuestra carta política se han dado aportes al derecho en general posicionando la jurisprudencia constitucional como un referente de vanguardia jurídica en el concierto mundial.

La labor de la Corte Constitucional se destaca en dos frentes muy importantes: 1) En los controles de constitucionalidad, profiriendo sentencias tipo “C” es decir, los juicios que se realizan para garantizar la supremacía de la carta política, casos en los cuales se puede declarar la exequibilidad cuando las normas sub-examine están acordes a la Constitución Política, o bien sea, la inexequibilidad cuando la norma bajo estudio, es condenada a ser expulsada del ordenamiento jurídico. Estas situaciones hacen tránsito a cosa juzgada constitucional; es decir, no son objeto de recursos u otras instancias. 2) En otro frente de trabajo, la Corte Constitucional, por mandado de la Carta Política en sede de revisión y de forma eventual por el volumen de trabajo, realiza, mediante sentencias tipo S.U., y T., declaraciones sobre derechos fundamentales

Una Institución Que Hace Historia En El Presente Jurídico

El Artículo 241 de la norma de 1991 expresa que: “A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución”, y en el mismo artículo se detallan las facultades asignadas por el *constituyente* a dicha Corporación; por tanto, se ha constituido en una institución garantista con la importante labor de establecer límites al poder en el ejercicio del sistema de pesos y contrapesos velando por la implementación de una cultura constitucional que proclama el correcto cumplimiento de los preceptos normativos correspondientes a un estado social derecho.

Mediante el ejercicio de sus facultades, en la órbita de sus competencias como órgano de administración de justicia, la Corte ha contribuido grandemente a la pedagogía y eficacia del Estado Social de Derecho.

En el balance sobre la Constitución Política al cumplirse los veinte años de su expedición, es indudable la magna labor cumplida por la Corte Constitucional, corporación que ha sido definitiva en la materialización del Estado Social de Derecho, el control de los poderes, la enunciación y defensa de los derechos fundamentales, tomado en serio la labor de guarda y custodia del Estatuto Básico.

La magna labor enunciada, no pocas veces ha generado controversia como en el caso de la Sentencia C-113 de 1993, providencia que con ponencia doctor Jorge Arango Mejía expresó los efectos de las sentencias del Tribunal Constitucional: "Pues la facultad de señalar los efectos de sus propios fallos, de conformidad con la Constitución, nace para la Corte Constitucional de la misión que le confía el inciso primero del Artículo 241, de guardar la *integridad y supremacía de la Constitución*, porque para cumplirla, el paso previo e indispensable es la interpretación que se hace en la sentencia que debe señalar sus propios efectos. *En síntesis, entre la Constitución y la Corte Constitucional, cuando esta interpreta aquella, no puede interponerse ni una hoja de papel*".

*El Estado Social de Derecho: Concepto nominador
superior de nuestra organización Política*

El Tribunal Constitucional elabora tesis jurídicas que se convierten en líneas jurisprudenciales, derroteros que permiten a operadores judiciales y administrativos establecer el alcance de nuestro marco normativo. En la Sentencia C-479 de agosto 13 de 1992 el Alto Tribunal, a la luz de su facultad de intérprete de la Carta Política, determinó el concepto oficial sobre el Estado Social de Derecho en dicha providencia se conceptuó que:

La declaración expresa formulada por la nueva Constitución Política (Artículo 1º) en el sentido de que Colombia es un Estado Social de Derecho, corresponde a una definición ontológica del Estado, que alude a un elemento esencial de su estructura. Se trata de un concepto que, sin desconocer los postulados sobre los que se sostiene el Estado de Derecho, subraya el fundamento que el interés común confiere a la actividad del Estado y a la responsabilidad de las autoridades públicas, llamadas a intervenir, dentro de los marcos constitucionales, para asegurar a los gobernados unas condiciones mínimas de convivencia, las cuales no son dádiva o merced que dispense el gobernante, sino verdadero derecho tutelado por la Carta Fundamental.

Por ser parte de la definición del Estado, el término “social” no puede ser visto como algo intrascendente o residual, sino como un concepto cuyo contenido debe reflejarse en la actuación de los poderes públicos y muy especialmente, en las previsiones del legislador en materias que, como el trabajo, tienen hondas repercusiones en el desenvolvimiento de la vida comunitaria.

El carácter del Estado de Derecho, sin embargo, no desaparece sino que viene a armonizarse con la condición social del mismo, al encontrar en la dignidad de la persona y en el interés colectivo los puntos de fusión. Así, a la seguridad jurídica que proporciona la legalidad se le suma la efectividad de los derechos humanos y la justicia social como elementos que cohesionan y orientan la acción del Estado.

Si bien la noción del Estado Social de Derecho gobierna la actuación de todos los operadores jurídicos, en el caso que nos ocupa ella está dirigida muy específicamente a la relación del Estado con sus servidores; dentro de él, el poder público está sujeto a un marco axiológico completo, establecido por la Constitución, cuyo fundamento es la persona humana.

El respeto por los derechos humanos, de un lado, y el acatamiento de unos principios rectores de la actuación estatal, por otro, constituyen las consecuencias prácticas de esa filosofía.

Esta definición sobre el Estado Social de Derecho se ha reafirmado con el pasar del tiempo y las sentencias que ha expedido la Corte Constitucional en las diversas oportunidades en que se ha manifestado sobre derechos fundamentales o cuando se ha pronunciado sobre la constitucionalidad de las normas.

*La Acción de Tutela: Joya de la corona
de los Derechos Fundamentales*

Establecida en el Artículo 86 de la Carta Política como mecanismo para la inmediata protección de los Derechos Fundamentales cuando sean amenazados o vulnerados, ha permitido el pronunciamiento sobre la

verdadera dimensión del Estado Social de Derecho, concepto sobre el cual ha dicho el Alto Tribunal es:

La fórmula del Artículo Primero de la Constitución, ampliada y respaldada a través de todo el texto fundamental, según la cual Colombia se define como un Estado Social de Derecho, es de una importancia sin precedentes en el contexto del constitucionalismo colombiano. Esta importancia amerita un pronunciamiento de la Corte sobre el alcance de este concepto y sobre su sentido e interpretación, no sólo en el contexto internacional -del cual, sin duda alguna, se nutrió la Asamblea Nacional Constituyente- sino en la Constitución misma, vista como una norma autónoma (Sentencia T-406 de 1992 de junio 05 de 1992).

Explica su visión del Estado Social de Derecho, el origen y la delimitación conceptual, realiza siguiendo a Robert Alexy, una ponderación de los principios y valores, reafirmando el postulado de la prevalencia del derecho sustancial concluyendo que no se puede separar los Derechos Fundamentales del Concepto de Estado Social de Derecho.

Sobre los Derechos Fundamentales, la Corte Constitucional lo define desde las apreciaciones de la Asamblea Nacional Constituyente como unas garantías de inmediata aplicación de conexión directa con los principios constitucionales de un contenido esencial irrenunciable de la conducta humana, la Corte lo expresa en la citada sentencia.

Para los Derechos Fundamentales la Corte ha establecido una serie de criterios analíticos como son: la consagración expresa, la remisión expresa, la conexión directa con derechos expresamente consagrados, y el carácter de derecho inherente a la persona.

De igual manera, la Acción de Tutela, es el mecanismo jurídico procesal que blinda los Derechos Fundamentales. Esta garantía superior es acompañada con el principio constitucional de la solidaridad, elemento que da independencia y preponderancia a la efectividad de derechos de los asociados. Por tanto, estas premisas constitucionales son de aplicación inmediata en aquellas circunstancias en las cuales el sistema legal de derechos y obligaciones resulta problemático en relación con la

materialización de garantías constitucionales de las personas. En el Estado Social de Derecho no basta con que las normas se apliquen de manera vacía, sino se hace menester que su cumplimiento armonice con lo explicitado por los principios y valores constitucionales.

Mínimo Vital: Un derecho Lógico

La Corte Constitucional en su función interpretativa, ha definido por vía jurisprudencial derechos que no aparecen expresamente consagrados en el texto constitucional, como es el caso del Derecho al Mínimo Vital. Para el Tribunal Constitucional es un derecho inalienable de todo trabajador colombiano, compuesto por los requerimientos primordiales para asegurar la digna subsistencia de la persona y de su familia, no solamente en lo concerniente a alimento y vestuario, sino que también involucra salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, como elementos obligatorios para vida con calidad que no obstante su modestia, corresponda a las exigencias básicas de la persona. En virtud de lo anterior, la Corte se pronunció en los siguientes términos:

El Estado Social de Derecho, exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance. El fin de potenciar las capacidades de la persona requiere de las autoridades actuar de manera efectiva para mantener o mejorar el nivel de vida, el cual incluye alimentación, vivienda, seguridad social y escasos medios dinerarios para desenvolverse en sociedad.

Toda persona tiene derecho a un mínimo de condiciones para su seguridad material. El derecho a un mínimo vital -derecho a la subsistencia como lo denomina el peticionario-, es consecuencia directa de los principios de dignidad humana y del Estado Social de Derecho que definen la organización política, social y económica justa acogida como meta por el pueblo de Colombia en su Constitución. Este derecho constituye el fundamento constitucional del futuro desarrollo legislativo del llamado *subsidio de desempleo*, a favor de aquellas personas con capacidad de trabajar pero que por la estrechez del aparato económico del país se ven excluidos de los beneficios de

una vinculación laboral que les garantice un mínimo de condiciones materiales para una existencia digna. (...) El derecho al mínimo vital no sólo incluye la facultad de neutralizar las situaciones violatorias de la dignidad humana, o la de exigir asistencia y protección por parte de personas o grupos discriminados, marginados o en circunstancias de debilidad manifiesta (CP Art. 13), sino que, sobre todo, busca garantizar la igualdad de oportunidades y la nivelación social en una sociedad históricamente injusta y desigual, con factores culturales y económicos de grave incidencia en el *déficit social* (Sentencia T-426 de junio 24 de 1992).

En otros términos, el mínimo vital, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 1, 2, 5, 25 y 53 de la Constitución, incorpora un componente social que obliga al Estado a considerar a la persona en su plena dimensión, no sólo material sino espiritual, cuya subsistencia digna no se agota en la simple manutención, mediante el suministro de alimentos, sino que involucra todas las necesidades inherentes a su condición de ser humano, inserto en la familia y en la sociedad.

Estado de cosas inconstitucional: un llamado a la efectividad institucional

El fenómeno del desplazamiento forzado, una de las consecuencias del conflicto armado, ubica a Colombia como el país con la mayor crisis humanitaria en América Latina. Esta situación compromete al conjunto de estamentos de la sociedad en la búsqueda de soluciones. A mayo de 2011 el Gobierno de Colombia registró un número aproximado de 3,7 millones de desplazados internos en el país. Sin embargo, ONG's como la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento (CODHES) consideran que la cifra real de desplazados por el conflicto armado interno desde mediados de los años 80 supera los cinco millones de personas (ACNUR, s.f.). Eso significa; que un diez por ciento del total de la población, está en esta indigna situación.

Los desplazados internos; son personas que lo pierden todo, abandonan sus medios de vida, hogares y bienes. Son entes errantes sin un proyecto de vida, empujados a depender de la caridad pública..

Desde 1997, la Corte Constitucional se pronunció respecto al problema de los Derechos Fundamentales de la población en condición de desplazamiento considerando que esta situación es un Estado de cosas inconstitucional, esta lejanía de la realidad con el texto constitucional se condensó en la célebre y pertinente Sentencia T-025 de 2004, en la cual a criterio de la Corte un Estado de Cosas inconstitucional se define por:

- (i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (ii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela, como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iii) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (iv) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (v) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial.

Por tanto, en dicha providencia el Tribunal Constitucional ordenó a las entidades estatales que: (i) se diseñen y pongan en marcha políticas, planes y programas que garanticen de manera adecuada los Derechos Fundamentales cuyo goce efectivo depende de la superación del Estado de cosas inconstitucional; (ii) se apropien los recursos necesarios para garantizar la efectividad de tales derechos; (iii) se modifiquen las prácticas, las fallas de organización y de procedimiento que resultan violatorias de la Constitución; (iv) se reforme el marco jurídico cuyas falencias han contribuido al Estado de cosas inconstitucional; y (v) se realicen los trámites administrativos, presupuestales y de contratación que sean indispensables para superar la vulneración de los derechos.

Ante esta grave crisis humanitaria, la Corte viene realizando un seguimiento a las entidades estatales comprometidas con mejorar la condición de los derechos de la población en situación de desplazamiento.

La Reelección Presidencial: Capítulo claro-oscuro del Tribunal Constitucional

En la pasada década se presentó como una moda política el fenómeno de la reelección presidencial, en un buen número de países de Centro y Sur América, En Colombia, luego de la elección de Álvaro Uribe Vélez presidente en el 2002, fue radicada y aprobada en el Congreso de la República una reforma constitucional que por vía de acto legislativo dio vía libre a la reelección presidencial inmediata, figura que estaba expresamente prohibida por el texto original de la Constitución Política de 1991. El Acto Legislativo 02 de 2004 fue estudiado por la Corte constitucional expidiendo la Sentencia C-1040 de 2005, en la cual lo declaró exequible.

En aquella oportunidad, el Tribunal Constitucional expresó que:

Permitir la reelección presidencial -por una sola vez y acompañada de una ley estatutaria para garantizar los derechos de la oposición y la equidad en la campaña presidencial- es una reforma que no sustituye la Constitución de 1991 por una opuesta o integral diferente. Los elementos esenciales que definen el Estado social y democrático de derecho fundado en la dignidad humana no fueron sustituidos por la reforma (Sentencia C-1040 de 2005).

Dicha providencia pareció al menos contradictoria.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional posteriormente rectificó en algo esta discusión sobre la continuidad en el poder presidencial, mediante la revisión de constitucionalidad de la Ley 1354 de 2009 aprobada por el Congreso de la Republica, por medio de la cual se convocaba a un referendo constitucional y se sometía a consideración del pueblo un proyecto de reforma constitucional que buscaba dar vía a un tercer y consecutivo mandato presidencial. La mencionada Ley 1354 de 2009 fue declarada inexecutable en su totalidad por la Sentencia C-141 2010, por considerar el Tribunal Constitucional que la mencionada ley que permitía una segunda reelección presidencial atentaba contra el principio de división de las ramas y órganos del Estado, violentaba el sistema de pesos y contrapesos y, por si fuera poco, sustituía la Constitución de 1991. A criterio del autor de este artículo, la Sentencia C-141 2010 que contó

con la lúcida ponencia del magistrado Iván Humberto Sierra Porto, puso fin a un proyecto político basado más en un caudillismo (al menos muy controversial), que en el respeto de la institucionalidad presidencial.

La investigación de la cual deriva este artículo es de cualitativa de nivel analítico. Con el empleo del método analítico en desarrollo del proceso investigativo se analizaron las normas constitucionales y reglamentarias para llegar a las conclusiones que se expresan a continuación:

CONCLUSIÓN

Nuestra propuesta: El Observatorio de la Justicia Constitucional de la C.U.C.²

Luego de evidenciar la basta importancia de los temas constitucionales, se obliga un seguimiento continuo de los pronunciamientos que la Corte Constitucional realiza cuando ejerce los controles de constitucionalidad o cuando se pronuncia en sede de revisión de tutela. Por ello, desde la Corporación Universitaria de la Costa como casa de estudios superiores, es preciso realizar un constante análisis de las providencias de la Honorable Corte Constitucional a través de la creación del Observatorio Constitucional de la Región Caribe

Con la institucionalización del Observatorio Constitucional de la Región Caribe, se coadyuvará en la construcción de una cultura constitucional de la convivencia para una orden justo, la defensa del estado de derecho respetando la dignidad humana. Bajo unas claras reglas democráticas que limiten el poder.

El Observatorio Constitucional de la Región Caribe con sede en la Corporación Universitaria de la Costa -C.U.C.-, deberá trabajar en pro de mejorar la cultura constitucional, es decir, colaborar con la divulgación de las normas constitucionales y con ellas el sentido que brinde nuestro Tribunal Constitucional.

Esta institución podrá convocar a eventos académicos, en torno al derecho público para colaborar desde la sana dialéctica, con una constante

² C.U.C. siglas de Corporación Universidad de la Costa, ubicada en la ciudad de Barranquilla, Colombia.

diálogo en la comunidad académica donde se ventilen con pluralismo los principales pronunciamientos del Tribunal Constitucional.

Todo lo anterior será registrado en las respectivas memorias y demás textos que serán publicados principalmente por medios virtuales.

REFERENCIAS

- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (A.C.N.U.R.) (s.f.). *Desplazamiento interno en Colombia*. Disponible en: www.acnur.org/t3/operaciones/situacion-colombia/desplazamiento-interno-en-colombia/
- Alexi, R. (1997). *Teoría de la Argumentación Jurídica*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Ayuso, M. (2001). *De la ley a la ley: Cinco lecciones sobre legalidad y legitimidad*. Madrid: Editorial Marcial Pons.
- _____. (1995). *Teoría del Discurso y Derechos Humanos*. Bogotá: Panamericana S.A. & Universidad Externado de Colombia.
- _____. (1994). *El Concepto y la Validez del Derecho*. (J.M. Seña, Trad.) Barcelona: Editorial Gedisa.
- _____. (1993). *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Arango, R. (2005). *El Concepto de los Derechos Fundamentales*. Bogotá: Legis S.A. & Universidad Nacional de Colombia.
- _____. (2007). *Filosofía de la Democracia: Fundamentos Conceptuales*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores & Universidad de los Andes.
- Bernal Pulido, C. (2005). *El Precedente Constitucional*. en Memorias. V Jornada de Derecho Constitucional y Administrativo, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2005.
- Buchanan, J.M. (1993). *Economía Constitucional*. Primera Edición. Madrid: Instituto de Estudios Fiscales.
- Cepeda, M. J. (1993). *Introducción a la Constitución de 1991: Hacia un nuevo constitucionalismo*. Bogotá: Presidencia de la República.

- Cotarello, R. (2006). *Sistemas Políticos de la Unión Europea*. Madrid: Editorial Universitarias S. A.
- Colombia. (1997). *Control Constitucional*. 2ª Edición. Bogotá: Ediciones Librería del Profesional.
- Colombia. Corte Constitucional. *Sentencia T-426 de junio 24 de 1992*. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.
- Colombia. Corte Constitucional. *Sentencia T-406 de junio 05 de 1992*. Magistrado Ponente: Ciro Angarita Barón.
- Colombia. Corte Constitucional. *Sentencia T-518/1995 de noviembre 15 de 1995*. Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.
- Colombia. Corte Constitucional. *Sentencia C-538/1995 8 de noviembre 23 de 1995*. Magistrado Ponente: Fabio Morón Díaz.
- Colombia. Corte Constitucional. *Sentencia C-1064/2001 de agosto 16 de 2001*. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño.
- Colombia. Corte Constitucional. *Sentencia T-694/2002 de agosto 21 de 2002*. Magistrado Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.
- Colombia. Corte Constitucional. *Sentencia C-292/2003 de abril 08 de 2003*. Magistrado Ponente: Eduardo Monta.
- Colombia. Corte Constitucional. *Sentencia T-025/2004 de enero 22 de 2004*. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa.
- Colombia. Corte Constitucional. *Sentencia C-1040/2005 de octubre 19 de 2005*. Magistrados Ponentes: Manuel José Cepeda, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Humberto Antonio Sierra Porto, Álvaro Tafur Gálvez, Clara Inés Vargas Hernández.
- Colombia. Corte Constitucional. *Sentencia T-773/2009 de octubre 29 de 2009*. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.
- Colombia. Corte Constitucional. *Sentencia T-184/2009 de marzo 19 de 2009*. Magistrado Ponente: Juan Carlos Henao Pérez.
- Colombia. Corte Constitucional. *Sentencia T-400/2009 de junio 4 de 2009*. Magistrado Ponente: Juan Carlos Henao Pérez.
- Colombia. Corte Constitucional. *Sentencia T-885/2009 de diciembre 1 de 2009*. Magistrado Ponente: Juan Carlos Henao Pérez.

- Colombia. Corte Constitucional. *Sentencia T-068/2010 de febrero 4 de 2010*. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chalgub.
- Colombia. Corte Constitucional. *Sentencia T-106/2010 de 8 de febrero 16 de 2010*. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacios.
- Colombia. Corte Constitucional. *Sentencia C-141/2010 de febrero 26 de 2010*. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.
- Dueñas Ruiz, O. (1997). *Acción y Procedimiento en la Tutela*. 2ª Edición, Bogotá: Ediciones Librería del Profesional.
- García Pelayo, M. (1982). *Las Transformaciones del Estado Contemporáneo*. Tercera Edición. Madrid: Alianza Universidad.
- García Enterría, E. (1994). *La Constitución como norma y el tribunal constitucional*. Madrid: Civitas, S.A.
- _____. (1994). *La Lengua de los Derechos, la Formación del Derecho Público Europeo tras La Revolución Francesa*. Alianza Editorial S.A. Madrid, 1994.
- Gaviria Díaz, C. (1984). *Temas de Introducción al Derecho*. Medellín: Señal Editora.
- González Moreno, B. (2002). *El Estado social, naturaleza jurídica y estructura de los derechos sociales*. Primera Edición. Madrid: Editorial Civitas.
- Favoreu, L. (1994). *Los Tribunales Constitucionales*. Barcelona: Editorial Ariel.
- Fioravanti, M. (2001). *Constitución*, Madrid: Editorial Trotta.
- Haberle, P. (2002). *Constitución como cultura*. Primera Edición. Bogotá: Instituto de Estudios Constitucionales.
- Henoa Hidrón, J. (1998). *Panorama del derecho constitucional colombiano*. Bogotá: Editorial Temis.
- Hernández, G. (2001). *Poder y constitución: el actual constitucionalismo colombiano*. Bogotá: Editorial Legis.
- Ibáñez Najar, J. (2007). *Estudios de derecho constitucional y administrativo*. Bogotá: Legis S.A. & Universidad Sergio Arboleda.
- Kelsen, Hans. (1969). *Teoría pura del Derecho*. 2ª Edición. Buenos Aires: Ed. Universitaria.

- Loewenstein, K. (1979). *Teoría de la Constitución*. Barcelona: Ed. Ariel.
- López Medina, D. (2002). *Interpretación Constitucional*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura.
- _____. (2002). *El derecho de los jueces*. Bogotá: Legis Editores.
- Morelli Rico, S. (1991). *La revolución francesa y la administración territorial en Colombia*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Naranjo Mesa, V. (1991). *Teoría constitucional e instituciones políticas*. Cuarta Edición. Bogotá: Editorial Temis.
- Negro, D. (1995). *La tradición liberal y el Estado*. Madrid: Unión Editorial.
- Pérez Escobar, J. (1998). *Derecho Constitucional Colombiano*. Bogotá: Editorial Temis.
- Quinche Ramírez, M. (2004). *Reforma política y referendo dentro de los procesos de reforma de la Constitución de 1991*. Bogotá: Centro Editorial de la Universidad del Rosario.
- Ramírez Cleves, G. (2005). *Los Límites a la Reforma Constitucional en Colombia*. Bogotá: Editorial Universidad Externado de Colombia.
- Restrepo Piedrahita, C. (2002). *Temas de Derecho Público No 66*. (A.M. Montoya, Trad.)
- _____. (2002). *Pluralismo y constitución: estudios de teoría constitucional de la sociedad abierta: Estudio Preliminar*. (E. Mikunda-Franco, Trad.). Madrid: Ed. Tecnos.
- Rey Cantor, E. (1994). *Introducción al derecho procesal constitucional*. 3ª Edición. Cali: Ediciones Universidad Libre.
- Sánchez Ferriz, R. (1993). *Introducción al estado constitucional*. Barcelona: Ed. Ariel.
- Sartori, G. (2003). *¿Qué es la Democracia?* Madrid: Santillana & Ediciones Generales.
- Velásquez Turbay, C. (2004). *Derecho Constitucional*. 3ª Edición. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, Tercera Edición.